Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00033-00

Se procede a resolver la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* propuestas por los demandados Juan Guillermo Arcila Franco y Goldenblue Star Corporation.

CONSIDERACIONES

Alegan la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones por no cumplir la demanda con los requisitos que atañe el artículo 82 del Código General del Proceso, por no estar las pretensiones expresadas con claridad con falta de congruencia de manera independiente a los hechos en que se fundan y sin que éstos a su vez se encuentren determinados, clasificados y enumerados.

Para dirimir lo anterior, cabe resaltar que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, la inepta demanda alegada no se releva procedente dado que las pretensiones principales y subsidiarias con sus respectivas consecuenciales

cumplen con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General, esto es, que no se excluyen entre sí, se tiene competencia para conocer de todas y se pueden tramitar por un mismo procedimiento; además que, fueron determinadas y clasificadas en debida forma como lo consagra el numeral 4 de la citada norma.

Al revisar el acápite de pretensiones se encuentra que éstas se estructuran conforme a la ritualidad prevista en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General, pues la acción invocada es la de simulación como pretensión principal con sus respectivas consecuenciales, al tiempo que en forma separada pide las subsidiarias cuyo objeto hace posible tramitarlas en un mismo proceso, por ende, al estar así determinadas no es viable achacar la indebida acumulación, en tanto que, como se advierte, están debidamente clasificadas, precisamente por seguir una ilación determinada a la clase de acción reclamada.

Por tanto, la excepción alegada sobre este punto no tiene miramiento favorable.

Ahora, lo tocante a la falta de juramento estimatorio sobre la pretensión de condena por los perjuicios causados, necesario es precisar que si bien su no estimación por mandato de lo establecido en el artículo 90 del Código General, es una causal de inadmisión, cierto es que ello no resulta un impedimento que entorpezca el normal desarrollo del proceso, dado que con rigor de lo establecido en el artículo 206 ib, se analizará tal pretensión y por supuesto la referente a la falta de demostración de los perjuicios con apego a lo establecido en el parágrafo de la norma en cita, razón por la que dicho exceptivo tampoco prosperará.

En cuanto a la falta de anexos mencionados como pruebas y que no fueron allegadas al plenario como la falta de entrega de anexos para los traslados de cada una de las partes, basta con precisar que si algún medio de prueba fue anunciado por el demandante en el líbelo y en efecto no fue allegado, sobre ellos pues no se hará la la valoración probatoria, en tanto que, no reposan en el expediente.

En cuanto a los anexos que no fueron entregados con los traslados al momento de notificarse, cabe precisar que al estar debidamente notificados tienen acceso pleno del expediente, lo que les permite verificar cada uno de los documentos que el demandante aportó con la demanda y correspondiente subsanación, circunstancia que para nada impide ejercer su derecho de defensa a plenitud y sin restricción.

Así las cosas, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, debiendo condenar en costas a los excepcionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero. Declarar infundada y no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* propuestas por los demandados Juan Guillermo Arcila Franco y Goldenblue Star Corporation.

Segundo. Condenar en costas a los aquí excepcionantes para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $700.000,00.

NOTIFIQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Tres de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00620-00

Previamente a resolver respecto de la renuncia, alléguese la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Tres de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00621-00

A efecto de resolver la anterior solicitud, se le pone de presente al profesional del derecho que el único demandado que se encuentra legalmente notificado dentro del presente asunto es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien, dicho sea de paso, se notificó personalmente (fl. 186), faltando por notificar los otros dos demandados que conforman el extremo pasivo, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 216), por ello se le insta para que proceda de conformidad.

Téngase en cuenta que para tener por notificado a uno cualquiera de los demandados por aviso, se debe realizar conforme las precisas prescripciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual consta de dos etapas: En la primera se debe remitir la comunicación en los términos, con los requisitos y para los fines establecidos en el artículo 291 *ib*., y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, se procede a practicar la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem.*

Por otra parte y si bien existen certificados de entrega (fls 179-181), lo cierto es que no se ha llegado la comunicación que se debe remitir a los demandados, de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada y sellada por la empresa postal para ser incorpora al expediente, y proceder con la siguiente etapa, es decir, la de la notificación por aviso (art. 292 ib).

NOTIFÍQUESE

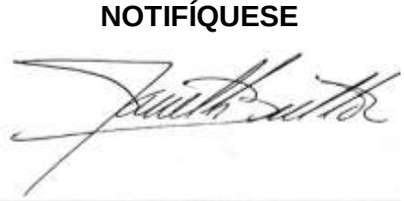

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., Tres de agosto de dos mil veinte

REF. Proceso No 11001-31-03-041-2019-00701-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso conforme las precisas prescripciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal guardaron silente conducta.

Una vez se acredite el embargo de los inmuebles perseguidos dentro del presente asunto a disposición de este despacho, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00183-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales, se DISPONE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por ALTA VISIÓN SAS contra PLATICAR SAS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Francy Alejandra Arguello García como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO
No._____
Hoy,_____
Secretario

J.R

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00188-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone**:**

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por CARLOS ARTURO LOTERO HINCAPIE contra MARÍA ELSA RINCÓN LAVERDE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). Secretaría oficiar y tramitar la comunicación pertinente dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de que dicho trámite genere un costo ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá sufragar su costo.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del

Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

OCTAVO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaria, procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP). Secretaría oficiar y tramitar la comunicación pertinente dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

DECIMO. RECONOCER personería a la abogada Yesika Mallerly Matiz Castillo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No._____
Hoy,_____

Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00212-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Individualizar las personas que conforman el grupo proporcionando el nombre de las personas afectadas con las actuaciones imputadas a la entidad demandada que no puede ser inferir a 20. Téngase en cuenta que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20, además porque no es posible identificar a los afectados, máxime cuando no se suministran criterios claros para identificarlos ya que los datos ofrendados son generalizados (numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998).

Segundo. Acomodar las pretensiones distintas a las de carácter indemnizatorio, en especial la relacionada en el numeral 7º (art. 82 No 4 CGP).

Tercero. Estimar el valor de los perjuicios de los daños colectivos e individuales reclamados y se determinara a qué corresponde el monto de los perjuicios reclamados conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. Allegar poder en que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00213-00

A voces de lo previsto en el artículo 422 del Código General, se niega el mandamiento de pago, por cuanto al revisar los anexos de la demanda no se evidencia se haya exhibido el pagaré base de recaudo sobre el cual soporta su pretensión, menos se aportó copia de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Tampoco se evidencia de estos instrumentos se hayan aportado con el memorial que allegó el 4 de agosto de 2020 a las 11:25 am, pues tan solo se aportó certificados de existencia y representación legal como el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía, pero no los instrumentos echado de menos.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00216-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales de cada uno de los lotes objeto del proceso, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Segundo. A efecto de determinar la cuantía del proceso apórtese avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto del proceso a voces de lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General.

Tercero. Aportar en formato PDF legible la demanda, en tanto que, el allegado no está completo, pues el acápite de pretensiones no se puede leer en forma completa, debido a que el documento está cortado.

Cuarto. Debido a que el acápite de pretensiones no está completo, en el evento de pretender el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de lo que se reclama.

Quinto. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sexto. Como quiera que no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado a voces de lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Aclarar la calidad en que se llama a juicio a la parte demandada teniendo en cuenta que en razón a la clase de acción invocada, solo puede ser sujeto pasivo quien se aduce como poseedor (art. 82 No. 4º CGP).

Octavo. Complementar los hechos de la demanda indicando cuáles son los actos posesorios que ha ejercido el demandado y la data desde la cual se efectúan (art. 82 No. 4º CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00218-00

Revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que se exhibió como báculo de ejecución título valor (cheque) el cual conforme a la disposición mercantil es pagadero a la vista (art. 717 Cco.), lo que supone que los intereses moratorios se hacen exigibles desde la data en que se presentó para su pago y, conforme a lo expuesto en el hecho tercero del libelo, el cheque base de recaudo fue presentado para su pago el 28 de julio de 2020, circunstancia por la que no es viable reclamar réditos moratorios antes de esta fecha.

En ese sentido, surge negar el mandamiento de pago de los intereses moratorios reclamados desde el 1º de febrero de 2020 por cuanto solo hasta el 28 de julio de 2020 son exigibles.

Ahora, a efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el cheque, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, pues el total de lo reclamado por capital es la suma de $124´000.000,00, más intereses moratorios desde el 28 de julio de 2020 no superan la suma de $131´670.450, por tanto es competente el juez civil municipal, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General, se dispone:

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la cuidad a efecto de que sea repartida a los

juzgados civiles municipales (reparto) el presente asunto. Ofíciese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-40-03-043-2011-00316-05

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no se tendrá en cuenta la sustentación del recurso de apelación por resultar extemporáneo, en tanto que contaba hasta el 21 de julio de 2020 para presentarlo y el escrito se allegó el día 22 siguiente, esto es, fuera del término indicado en auto de 10 de julio pasado, circunstancia por la que se dispone:

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado por disposición de lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.